

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de 2019.

*\* Cuyo del Ecuador Roque*  
*23-04-79.*

Señora:  
**OLGA DEL CARMEN ROQUE QUISCUALTUD.**  
Vereda Pilcuán.  
Municipio de Imués.  
Departamento de Nariño.  
Celular: 3136334374.

Referencia: **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.**

Asunto: **Respuesta Petición en interés particular, con serial de Radicado No. R001049-19. Predio RUPA 3-0194.**

Cordial saludo,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca-Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País” donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Dispuesto lo anterior, de forma respetuosa la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, se permite emitir respuesta de fondo a la petición del asunto en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, el día 14 de marzo de 2019, se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa entre la propietaria del predio identificado con la RUPA 3-0194 y la Concesionaria, documento en cuyas cláusulas contractuales se regulan específicamente los derechos y obligaciones de cada uno de los intervinientes, y que a la luz de lo preceptuado en el artículo 1602<sup>1</sup> del Código Civil Colombiano, constituye ley para las partes,

<sup>1</sup> “(...) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.



es preciso manifestar, que las pretensiones formuladas en la petición, se tornan improcedentes, por no encontrarse estipuladas dentro de las obligaciones legales ni contractuales a cargo de la Concesionaria.

Esperamos haber contribuido a la resolución de sus inquietudes, recordando que cualquier asunto sobre el referido proceso será atendido por la Profesional del Área Jurídica Predial **ANA FERNANDA GOMEZ** en el teléfono 3108981282, o al correo electrónico [fgomez@uniondelsur.co](mailto:fgomez@uniondelsur.co).

Atentamente,

**ESTEBAN JOSE OBANDO MERA**  
Firmado digitalmente por  
ESTEBAN JOSE OBANDO MERA  
Fecha: 2019.04.22 11:26:12  
-05'00'

**ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA.**  
Director Jurídico Predial.  
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexo: N/A

Proyecto: A. Gómez  
Revisó: A. Cerón.

